



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA

Medellín, doce de diciembre de dos mil dieciséis

| | |
|---------------------|--|
| Proceso: | Solicitud de Restitución y Formalización de tierras |
| Solicitante: | Querubín de Jesús Ocampo López |
| Radicado: | 05000 31 21 001 2015 000065 00 |
| Sentencia N° | 049 (047) |
| Instancia | Única |
| Decisión: | Se protege el derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras. Ordena restituir a favor de la masa herencial del Sr. José Ciriaco López Ocampo. Da las órdenes necesarias para la materialización del derecho fundamental a la reparación integral. |

1. OBJETO A DECIDIR

Una vez cumplido el trámite de rigor establecido en el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir decisión de fondo en única instancia dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, instaurada por el señor QUERUBÍN DE JESÚS OCAMPO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 71.140.349, quien actúa en el presente trámite a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD.

2. ANTECEDENTES

2.1. Fundamentos fácticos.

2.1.1. Solicitud.

La solicitud de restitución y formalización de tierras recae sobre los inmuebles denominados La Fonda y La Palma, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 023-7527 y 023-7528 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), fichas prediales Nos. 14902127 y 14902130, cédulas catastrales Nos. 647-2-001-000-015-0037-0000-00000 y 647-2-001-000-015-0038-0000-00000 ubicados en la Vereda El Socorro, del municipio de Montebello (Antioquia), con unas extensiones de 0 H, 9261 m² y 0 H, 8004 m², respectivamente. El solicitante manifiesta ostentar la calidad de heredero del señor José Ciriaco López Ocampo, quien era el propietario de los inmuebles objeto de la solicitud.

2.1.2. Hechos.

2.1.2.1. El solicitante, Querubín de Jesús Ocampo López, era hijo del Sr. José Ciriaco López Ocampo, quien falleció el 28 de septiembre de 1991, y en vida era propietario de los inmuebles denominados La Fonda y La Palma, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 023-7527 y 023-7528 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), fichas prediales Nos. 14902127 y 14902130, cédulas catastrales Nos. 647-2-001-000-015-0037-0000-00000 y 647-2-001-000-015-0038-0000-00000, ubicados en la Vereda El Socorro, del municipio de Montebello (Antioquia), con unas extensiones de 0 H, 9261 m² y 0 H, 8004 m², respectivamente.

2.1.2.2. La relación jurídica que se predica entre el reclamante Querubín de Jesús y el predio La Fonda es la de poseedor hereditario, y pretende la restitución material y jurídica del inmueble a favor de la masa herencial del Sr. José Ciriaco Ocampo López, derivado de la compra que éste último le realizó a José Tobías Ocampo López, a través de la Escritura Pública No. 336 del 16 de mayo de 1977, de la Notaría Única de Santa Bárbara (f. 83), tal como se observa en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 023-7527 (f. 176).

2.1.2.3. Por su parte, la relación jurídica que se predica entre el reclamante Querubín de Jesús y el predio La Palma es la de poseedor hereditario, y pretende la restitución material y jurídica del inmueble a favor de la masa herencial del Sr. José Ciriaco Ocampo López, derivado de la adjudicación que se le hiciera a su padre en la sucesión de la Sra. Mercedes López de Ocampo y el Sr. Joaquín Ocampo López; a través de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello, con fecha del 13 de noviembre de 1972, protocolizada en la Notaría Única de Santa Bárbara por Escritura Pública No. 727 del 30 de diciembre de 1972 (f. 61), tal como se observa en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 023-7528 (f. 179).

2.1.2.4. Además del solicitante, el Sr. José Ciriaco Ocampo López tuvo otros hijos, junto con su difunta cónyuge, la Sra. Carmen Adela López Franco, a saber: Javier de Jesús Ocampo López, José Levi Ocampo López, María Oliva Ocampo López, Pablo Ocampo López, Julio Ocampo López, Félix Ocampo López, José Gabriel Ocampo López, Joaquín Emilio Ocampo López, Edilma Ocampo López, Oliva Ocampo López, Querubín Ocampo López y Alirio de Jesús Ocampo López.

2.1.2.5. En el año 2000, el solicitante y su grupo familiar, compuesto por su cónyuge, Rocío Cadavid Cadavid, su hija Luz Milena Ocampo Cadavid, y su nieto, hijo de ella, Juan Camilo Garzón Ocampo, se vieron obligados a no regresar a los predios, de los cuales obtenían su sustento, debido al actuar de los grupos armados de la zona (f. 6).

3. PRETENSIONES

3.1. La **UAEGRTD**, actuando en nombre de su representado, solicitó la protección del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras y a la restitución material y jurídica de los bienes inmuebles denominados La Fonda y La Palma.

3.2. Que en consecuencia, se le adjudique al Sr. Querubín de Jesús, como heredero de Sr. José Ciriaco Ocampo López el dominio de los predios La Fonda y La Palma conforme a la identificación reseñada en párrafos superiores.

3.3. Asimismo, instó por las demás medidas de protección y reparación previstas en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, para el goce efectivo del derecho a la restitución del predio.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Del trámite administrativo.

Durante el trámite administrativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, ajustándose a lo normado en el Decreto 4829 de 2011 (hoy artículo 2.15.1.4.1. y siguientes del Decreto 1071 de 2015), y luego de la recopilación y práctica de los elementos probatorios, expidió el acto administrativo por el cual se accedió a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del solicitante y de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 023-7527 y 023-7528 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara(Antioquia), de lo que obra constancia a folio 23. Por esta razón, puede aducirse la satisfacción del requisito de procedibilidad exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial.

Una vez acreditado lo anterior, el reclamante, de conformidad con los artículo 81 y ss. de la Ley 1448 de 2011, presentó solicitud de representación judicial a la UAEGRTD (f. 21), siéndole asignado un abogado adscrito a dicha entidad (f. 22).

4.2. Del trámite jurisdiccional.

La presente solicitud fue allegada de la Oficina de Apoyo Judicial, el día 14 de diciembre de 2015, ordenándose corregir la misma a través del auto interlocutorio No. 023 del 28 de enero de 2016 (f. 98). No obstante, contra uno de los numerales de esta providencia, se interpuso un recurso de reposición, el cual fue resuelto a favor del actor a través del Auto Interlocutorio No. 43 del 18 de febrero del presente año. Posteriormente, una vez se allegó la corrección completa de la solicitud, la misma fue admitida por medio del Auto Interlocutorio No. 80 del 31 de marzo de 2016 (f. 124).

Se surtió la notificación del inicio de la etapa jurisdiccional a la víctima a través de su vocera judicial, a la Alcaldía Municipal de Montebello, al Ministerio Público, a los Sres. Pablo Ocampo López y Javier de Jesús López, y ordenando el emplazamiento de la Sra. María Oliva Ocampo López; de los Sres. José Levi Ocampo López, Julio Ocampo López, Félix Ocampo López y Alirio de Jesús Ocampo López, como herederos determinados del Sr. José Ciriaco Ocampo López, propietario inscrito de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 023-7527 y 023-7528, y al Sr. Hernando Ocampo Osorio, como heredero del Sr. José Gabriel Ocampo López, quien a su vez era heredero del Sr. José Ciriaco Ocampo López. En el auto admisorio, igualmente se dieron las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Fueron remitidas a esta sede judicial las constancias de publicación de los edictos emplazatorios expedidos por disposición del auto admisorio, en el periódico "El Tiempo" (f. 157), y en la radiodifusora "Cadena Radial Auténtica de Colombia" -con sintonía en el Municipio de Montebello- (f. 158); además de la constatación de la fijación del mismo en la Secretaría de esta Judicatura (f. 150).

Pasado el término legal sin que se presentasen opositores o terceros interesados a enervar las pretensiones, mediante providencia del 3 de agosto de 2016 (f. 240), se decretaron las pruebas solicitadas y las que de oficio consideró el Despacho.

Una vez recopilado el acervo probatorio, mediante proveído del 4 de noviembre de 2016 (f. 292), se ordenó cerrar la etapa probatoria y se corrió traslado a los intervinientes para que emitieran su concepto final en relación con el trámite aquí adelantado.

Sobre el sentido del fallo, la apoderada judicial del solicitante (f. 293) señaló que en atención a que durante el trámite se había logrado acreditar la condición de víctima de éste, su desplazamiento y la relación jurídica de poseedor hereditario que tenía con los predios, consecuentemente debía ampararse su derecho a la restitución de tierras, y conceder a su favor las medidas de reparación consagradas en la Ley 1448 de 2011.

Por su lado, la representante del Ministerio Público (f. 294) allegó sus consideraciones de cara al desarrollo del presente trámite, emitiendo un concepto favorable para que se reconozca por parte de esta judicatura el derecho fundamental a la restitución de tierras del señor Querubín de Jesús Ocampo López. Luego de realizar un recuento de los hechos del presente caso, de las pretensiones basadas en ellos, y del material probatorio que los sustenta, concluyó que se cumplía con los requisitos legales para restituir los predios a la masa herencial del Sr. José Ciriaco Ocampo López, padre del aquí solicitante.

Por otro lado, es del caso anotar que se excedió el término fijado en el parágrafo 2 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 para proferir el fallo respectivo, toda vez que en el auto por medio del cual se admitió la presente solicitud de restitución y formalización de tierras, proferido el 31 de marzo del 2016, se ordenó la publicación de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, y los respectivos emplazamientos; no solo en un diario de amplia circulación nacional, sino también en una radiodifusora con cobertura en el Municipio de Montebello. Lo anterior se dispuso en aras de lograr la mayor divulgación posible de la admisión de la solicitud, tomando en cuenta que las máximas de la experiencia han enseñado que los campesinos y las personas que residen en municipios rurales, alejados de las ciudades capitales y desarrolladas, se informan del diario acontecer casi exclusivamente a través de la prensa hablada, como la radio y la televisión, y no de la escrita. Así mismo se tuvo en cuenta que en Colombia subsiste un altísimo nivel de analfabetismo, y que la posibilidad y costos de hacerse a un periódico en una zona rural hacen virtualmente imposible que sus pobladores tengan conocimiento de los emplazamientos que se les llegasen a hacer por dicho medio. Tan solo el día 28 de abril de 2016 (f. 154), se tuvo conocimiento que estas comunicaciones habían sido efectuadas; lo que imposibilitaba que el proceso continuara con su curso natural.

Una vez allegadas estas constancias de comunicaciones de emplazamiento, se ordeno a través del Auto de Sustanciación No. 92 del 2 de mayo de 2016, que por secretaría se realizase la inscripción de aquellas personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Así, una vez se cumplió el término legal previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso para el emplazamiento, a través del Auto Interlocutorio No. 162 del 14 de junio de 2016 se les nombró a los emplazados una representante judicial de oficio para la defensa de sus intereses y derechos, en salvaguarda de su derecho fundamental a la defensa y la contradicción (f. 202).

En ese sentido, una vez que dicha representante se pronunció sobre la presente solicitud (f. 208), y este despacho le corrió traslado del escrito a los demás sujetos procesales (f. 212), se procedió a darle apertura al periodo probatorio, a través del auto interlocutorio No. 235 del 3 de agosto de 2016, en el que se decretaron distintos testimonios y se programó realizar inspección judicial a los predios, fijándose para el 30 de agosto del presente año. No obstante, la misma debió cancelarse el 29 de agosto, un día antes de realizarse, en razón a que el vehículo automotor asignado por la Unidad Nacional de Protección para el desplazamiento de la titular de este despacho judicial, no se encontraba en condiciones de funcionamiento, por lo que fue enviado a reparación hacia Bogotá, D.C., y no se contaba con otro medio seguro de transporte para el desplazamiento desde la ciudad de Medellín hasta el municipio de Montebello.

En vista de lo anterior, por auto de sustanciación No. 256 del 31 de agosto de 2016 (f. 252) se ordenó comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello, a fin de que practicara los testimonios que este despacho había decretado con anterioridad, entre ellos, del solicitante Querubín de Jesús Ocampo López. No obstante, en vista que éste había sufrido un aneurisma, por auto de sustanciación No. 280 del 19 de septiembre de 2016 se ordenó que en lugar del testimonio de éste, el juzgado comisionado recibiera el de su cónyuge, la Sra. Rocío Cadavid Cadavid (f. 256).

Así, una vez allegado el cumplimiento de dicho despacho comisorio, por auto interlocutorio No. 346 del 4 de noviembre del presente año, se cerró el periodo probatorio, y se le corrió traslado a los sujetos procesales para que expresaran su concepto en relación con la decisión de fondo que se ha de tomar en este proceso (f. 292). Consecuentemente, el 15 de noviembre de 2016 se pasó a despacho el expediente para proferir sentencia de fondo (f. 305).

Igualmente, en aras de agotar la actividad judicial encaminada al esclarecimiento de los hechos que dan sustento a la reclamación, esta Judicatura encontró indispensable efectuar algunos requerimientos a las entidades renuentes que aun no daban cumplimiento a las órdenes dictadas en el transcurso del proceso, esto es, a la Alcaldía de Montebello, a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental, y a las Secretarías de Hacienda y Planeación de la Alcaldía de Montebello. Fue así como a través del auto de sustanciación No. 153 del 14 de junio de 2016, se ordenó requerirles (f. 200).

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

5.1. La Competencia.

De conformidad con los artículos 79¹ y 80 de la Ley 1448 de 2011, es competente esta dependencia judicial para proferir decisión de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, toda vez que no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho que el solicitante; asimismo, por hallarse ubicado el bien objeto del *petitum* en el Municipio de Montebello (Antioquia), territorio sobre el cual tienen competencia los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras de Antioquia².

5.2 Legitimación.

Son titulares de la acción regulada por la Ley 1448 de 2011, los propietarios o poseedores de predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojados de éstos o que se hayan visto obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, ocurridas entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la norma citada (10 años).

Así entonces, el señor Querubín de Jesús Ocampo López, está legitimado por activa para promover la presente solicitud en calidad de poseedor hereditario, teniendo en cuenta que los hechos que dieron lugar al desplazamiento y al abandono forzado del predio, ocurrieron en el año 2000 (f. 7).

5.3. De los requisitos formales del proceso.

La solicitud, se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley 1448 de 2011 -por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones- respetándose los presupuestos materiales y procesales para tramitar el asunto litigioso propuesto, sin que se presente causal de nulidad alguna que invalide lo actuado; además de respetarse el derecho fundamental al debido proceso, tanto del solicitante como de terceros que pudieran verse interesados en este trámite; advirtiéndose desde ya la falta de oposición alguna para la prosperidad de las pretensiones.

5.4. Problema jurídico.

La controversia planteada se centra en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia, la vulneración y, subsecuentemente, el amparo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras del reclamante, señor Querubín de Jesús Ocampo López. Lo anterior, teniendo en cuenta que el solicitante ostenta la calidad de poseedor hereditario de los predios del Sr. José Ciriaco Ocampo López, su padre fallecido.

¹ Precepto declarado exequible en Sentencia C-099 del 27 de febrero de 2013.
² Acuerdo PSAA 12-9699 de 21 de septiembre de 2012.

Para ello, habrá de establecerse si el solicitante ostenta la calidad de víctima a la luz del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011³ con el objeto que pueda hacerse acreedor a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa.

Para tales efectos se abordará lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, así como el precedente jurisprudencial; que conlleven a tomar una decisión ajustada a derecho, dentro del marco de los postulados de la justicia transicional, concebida para la protección y reparación integral a las víctimas.

6. MARCO NORMATIVO

6.1. De la reparación integral y de la restitución, como derechos fundamentales de las Víctimas de desplazamiento forzado.

El fenómeno del desplazamiento forzado genera una situación de especial vulnerabilidad en todas aquellas personas que son sujetos pasivos del mismo. Esto puesto que las víctimas son violentadas, con ocasión del conflicto armado y por la falta de atención y garantías a sus derechos fundamentales por parte del Estado; lo que las obliga a abandonar su lugar de residencia, su entorno y, por tanto, su identidad, viéndose en la necesidad de tener que establecerse en un lugar extraño, sometidos a toda clase de inseguridades y marginalidades, impedidos en el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales y, por ende, en la adopción de un proyecto de vida⁴.

Debido a la magnitud de las condiciones en las cuales se ve envuelto el desplazado y su grupo familiar, por la vulneración repetida y constante de sus derechos fundamentales y siendo ésta una problemática que afecta a gran parte de la población, la Corte Constitucional se ha visto en la obligación de declarar este fenómeno como un “estado de cosas” contrario a la Constitución, con el objeto que las autoridades adopten los correctivos que permitan la superación de este estado⁵.

Todo lo anterior da lugar a que acontezca, en favor de las víctimas, un derecho fundamental a la reparación integral, mediante diversos mecanismos -entre los que se encuentran la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantías de no repetición-, consagradas tanto en el derecho internacional como en el ordenamiento interno⁶. Esto debido a que en el supuesto que una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un

³ Artículo 3°. Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima

⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva

derecho a recibir una prestación resarcitoria. *“como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto”*⁷.

De conformidad con la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que éstas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como por la justicia distributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio; no obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias⁸.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la obligación de amparar las prerrogativas de las víctimas de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, mediante una reparación justa y proporcional al daño sufrido; satisfaciéndose tanto los daños materiales como inmateriales, incluyéndose el daño emergente y el lucro cesante, así como las diversas medidas de rehabilitación, tanto a nivel individual como colectivo; siendo esta última referida a las reparaciones de carácter simbólico⁹.

En específico, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, la restitución se consagra como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que estos puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual antes de que aconteciese el despojo y/o abandono; puesto que es este último la característica principal del desplazamiento forzado, independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar¹⁰.

La restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que

⁷ Corte Constitucional. *Sentencia T-085 de 2009*. M. P. Jaime Araujo Rentería. En consonancia con artículo 2341 del Código Civil: “[E]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido” y con el art. 94 del Código Penal: “[L]a conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”. Citados en *Ibid*.

⁸ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

⁹ El fundamento normativo en el que sustenta este derecho fundamental está compuesto, entre otras cosas, por: (i) los artículos 1º -relativo a la dignidad humana-, 2º -donde se consagra la efectividad de los principios, derechos y deberes como uno de los fines del Estado-, 90 -donde se encuentra la responsabilidad patrimonial del Estado frente al acontecimiento de un daño antijurídico-, 229 -relacionado con la administración de justicia- y 250 -donde se establece el deber de asistencia de las víctimas dentro del proceso penal por parte la Fiscalía General de la Nación- de la Carta Magna, (ii) las sentencias de la Corte Constitucional C 228 de 2002, C 916 de 2002, T 188 de 2007, T 821 de 2007 (además de las citadas), (iii) lo dispuesto tanto en la Ley 975 de 2005 como en la 1448 de 2011. En el ámbito internacional puede encontrarse: (i) el primer inciso del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; (ii) los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU de 2005); (iii) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985); (iv) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de “Masacre de Mapiripán v. Colombia” del 15 de septiembre de 2005, “Masacre de Pueblo Bello v. Colombia” del 31 de enero de 2006, “Masacre de Ituango vs. Colombia” del 1 de julio de 2006. COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Bogotá: Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), 2007. OBSERVATORIO INTERNACIONAL DDR – LEY DE JUSTICIA Y PAZ. Cuarto Informe. 2007. ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

¹⁰ Corte Constitucional. *Sentencia T 085 de 2009*. Op. Cit.

ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que, en el desplazamiento forzado, el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, ha de adquirir un carácter particularmente reforzado y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado¹¹.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*) no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas¹², puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipienda necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo; entendidas estas circunstancias de forma plena e integral, por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como *el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes*¹³. Al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

[La] restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico¹⁴.

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de éste (y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición), evidencia esta misma calidad¹⁵ y, por tanto, goza de aplicación inmediata¹⁶. Sin embargo, debido a la plenitud e integralidad que de éste se predica, esta prerrogativa se constituye como autónoma, y, por tanto, su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen efectivamente acontezcan; así como a la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario; sin perjuicio de que se pueda repetir contra este último¹⁷.

¹¹ Corte Constitucional. *Sentencia T-821 de 2007*. M. P. Catalina Botero Marino

¹² “[L]as obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, **la restitución plena (*restitutio in integrum*)**, que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, **y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas.**” Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit. Texto entre corchetes y en negrilla por fuera de la cita.

¹³ Asamblea General de la ONU. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005

¹⁴ Corte Constitucional. *Sentencia C-979 de 2005*. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Texto entre corchetes por fuera de la cita. En este sentido: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3°”. Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011.

¹⁵ Corte Constitucional. *Sentencia T-821 de 2007*. Op. Cit.

¹⁶ Corte Constitucional. *Sentencia C-715 de 2012*. Op. Cit.

¹⁷ Cfr. *Sentencias C-715 de 2012, T-085 de 2009 y T-367 de 2010*. Adicionalmente, entre el fundamento normativo relacionado con el derecho a la restitución se encuentra: (i) el artículo 90 de la Carta Magna; (ii) el artículo 19 de la Ley 387 de 1997; (iii) la Ley 1152 de 2007; (iv) el Decreto 250 de 2005. En el ámbito internacional se puede encontrar: (i) el artículo 13.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; (ii) el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; (iii) el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos

6.2. Del Derecho de Propiedad.

La Constitución de 1991 consagra el Derecho de Propiedad Privada como una de las bases fundamentales del sistema jurídico, económico y social; recoge también la profunda e importante evolución que se ha cumplido en esta materia por razón de las transformaciones de toda índole que se han llevado a cabo en las instituciones políticas y civiles. El artículo 58 de la Constitución Nacional dice:

Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Es así como puede decirse que la noción de la propiedad ha evolucionado en tres etapas distintas que van desde la *concepción individualista y absolutista*, pregonada en la época de la adopción del Código Civil; la de la *función social*, introducida en la primera mitad del siglo XX por la doctrina solidarista de León Duguit; hasta llegar actualmente a la *función ecológica*, inherente al dominio particular, por mandato del artículo 58 Superior¹⁸.

Esa transformación tan profunda del derecho de propiedad, ha llevado sin duda a la flexibilidad del derecho de dominio, pues la progresiva incorporación de finalidades sociales y ecológicas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los bienes particulares no sólo ya hacen parte del derecho mismo sino que también constituyen límites externos a su ejercicio.

Igualmente, el Código Civil establece que se entiende por dominio o propiedad, el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad. Respecto de las cosas incorporales hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo.

La Corte Constitucional en sentencia T-15 de 1992, establece el derecho de propiedad como un derecho fundamental al decir

... si se tiene en cuenta que el derecho de propiedad reconocido y garantizado por la Carta Política, abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es, los que recaen sobre las cosas y los bienes, entendidos estos como los objetos inmateriales susceptibles de valor, y que se desarrollan en el Código Civil, no cabe duda de que en este sentido es un derecho fundamental, "aunque es una función social que implica obligaciones", según la precisa evolución política,

¹⁸ Romanos (iv) el artículo 17 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, (v) los Principios Rectores de los desplazamientos internos. ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA". *Estándares Internacionales Aplicables a la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, 2012.

¹⁹ La Sentencia C-599 de 1999 –M. P. Carlos Gaviria Díaz– contiene un detallado estudio sobre la evolución del derecho de propiedad en nuestro ordenamiento constitucional

económica y social. Por virtud de la regulación del ejercicio de este derecho en el Código Civil y demás leyes que lo adicionan y complementan, en casos como el que se resuelve, existen múltiples mecanismos ordinarios y extraordinarios, jurisdiccionales y administrativos que garantizan y protegen tal derecho en caso de ser vulnerado o amenazado, y que pueden ser utilizadas por sus titulares

Establece también que esto es ratificado por la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, la que en su artículo 21 prescribe, en primer término, que *“toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”,* y además que *“ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley”.*

Ahora bien, son atributos de la propiedad a) *el ius utendi*, que consiste en la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir; b) *el ius fruendi o fructus*, que es la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación, y c) *el ius abutendi*, derecho de disposición, consistente en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

Así las cosas, la propiedad privada ha sido reconocida por la Corte Constitucional como un

...derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8)¹⁹. De manera que el mismo ordenamiento jurídico a la vez que se encuentra comprometido con el respeto a su núcleo esencial, debe adoptar medidas que permitan asegurar el logro de las citadas funciones, lo que conduce -en últimas- a consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas en el Texto Superior.²⁰

7. DEL CASO CONCRETO

Con el objeto de abordar el asunto propuesto, el análisis del caso concreto se estudiará a partir de los siguientes tópicos: a) de la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción; b) de la identificación de los predios objeto del *petitum*, c) de la relación jurídica con los mismo, y d) de las órdenes de la sentencia.

¹⁹ Véase Corte Constitucional. *Sentencia T-427 de 1998*. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

²⁰ Corte Constitucional. *Sentencia C-189 de 2006*. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

7.1. De la calidad de víctima y legitimación por activa para el ejercicio de la acción.

Como se estableció en el factum de la demanda, el Municipio de Montebello (Antioquia) se constituyó como uno de los epicentros estratégicos del conflicto armado en Colombia: en específico, puede aducirse que por su ubicación geográfica y su topografía se desempeñó como zona estratégica de seguridad y tránsito de los grupos armados ilegales que se movilizaban entre las regiones del Suroeste y Oriente Antioqueño, quienes con el ánimo de ejercer dominio sobre el terreno perpetraron todo tipo de actos violentos generadores de pánico y zozobra en la población civil (f. 5).

A la luz del art. 3 de la Ley 1448 de 2011, refulge manifiesto para este Despacho que el Sr. Querubín de Jesús, así como su núcleo familiar, fueron víctimas del conflicto armado interno, en atención al material probatorio allegado a este trámite judicial. Lo anterior, pues se comprobó que sufrieron un lacerante daño en sus derechos fundamentales, en tanto se vieron obligados a abandonar forzosamente los predios solicitados en restitución, de los cuales vivían, y de los que obtenían su sustento, a raíz de la violencia generalizada que imperaba en la Vereda El Socorro del Municipio de Montebello.

En este sentido, la Sra. Rocío Cadavid Cadavid, cónyuge del solicitante, quien recuerda con mayor precisión aquellos hechos, comoquiera que el Sr. Querubín de Jesús sufrió un aneurisma (f. 7) declaró que todo su núcleo familiar se vio obligado a no regresar a los predios solicitados en restitución, los cuales explotaban para obtener su sustento, ya que el 11 de junio del año 2000 recibieron amenazas de no volver a la zona, y se desplazaron hacia la vereda Getsemani²¹.

En ese sentido, manifestó que aquél día *“hubo un allanamiento, nos amenazaron, nos dijeron que teníamos que irnos urgentemente, la mamá del niño (su hija Luz Milena Ocampo Cadavid) hacía tres días que había tenido el niño (Juan Camilo Garzón Ocampo), ella quedó muy enferma, quedó convulsionando, resulta que eso fue un domingo, y yo me quedé con el niño, y a ellos (Querubín de Jesús y Luz Milena) los cogieron en una fondita que hay más adelante, los bajaron, los amenazaron, los hicieron poner con las manos de para arriba, y les dijeron que cuidado sapos yo no sé qué, y los detuvieron mucho tiempo, mucho rato ahí”,* y luego salió de su casa *“yo vi un gentío, ya estaba el allanamiento allá en mi casa, pero no sé de qué era, porque yo simplemente cogí el niño, y yo dejé que pasara lo que fuera, eso fue como a las seis y media y como a las nueve y media, pasaron otra gente, y ya dijo se prendió esto, empezaron a tirar bombas y a explosiones, y ya uno veía pasar todo ese armamento y todo eso, y ya lo amenazaban a uno, y a mi me dijeron que me tenía que ir, y como yo estaba sola con el mi niño, me dijeron “nos tiene que desocupar esto...”*. Por ello, nueve días después, el 20 de junio del año 2000, se desplazaron de la vereda donde vivían, El Gavilán, desde donde se desplazaban a trabajar los predios, no pudiendo regresar a la zona hasta pasados dos años.

Concordante con su testimonio, el Sr. Oscar Eliecer Ocampo Cadavid declaró que *“un domingo, el primer enfrentamiento que hubo, ese día bajaron la guerrilla, los paracos, y en una tienda, pues nosotros íbamos para el pueblo, nos hicieron bajar del carro, nos*

²¹ Ver CD a folio 275. Unico audio.

similares tanto dentro en la jurisdicción ordinaria como en la contencioso-administrativa; lo cual no obstaría que, mutatis mutandis, pueda ser traspolado a la justicia transicional, específicamente, al trámite concernido para la restitución y formalización de tierras, puesto que este último -pese a su excepcionalidad- subyace sobre un mismo fundamento constitucional y legal.

En ese sentido, exigir la acreditación de los presupuestos necesarios para poder decretar la restitución jurídica y material de un determinado inmueble a sujetos que por disposición legal carecen de la titularidad del derecho fundamental que se pretende proteger, podría entenderse como la imputación de una carga sustancial innecesaria e inapropiada; pues debe tenerse en cuenta que, por causa del fallecimiento del Sr. José Ciriaco Ocampo López, sobre sus sucesores recayó su herencia, en general, y la posesión hereditaria de los predios La Fonda y La Palma, en particular, de los cuales el Sr. Querubín de Jesús fue desplazado, lo que le otorga la facultad de poder reclamar al Estado la restitución y formalización del bien -y demás formas de reparación integral-, en nombre del fallecido y para la comunidad herencial generada por causa de su deceso

No debe dejarse de lado que el hecho victimizante de abandono forzado, el cual da lugar a la vulneración al derecho fundamental a la restitución de tierras, exige que, al momento de su acontecimiento, en cabeza de la víctima se haya consolidado un vínculo jurídicamente protegido, con la tierra de la cual se desplazó. En este caso concreto, como se ha establecido a lo largo de este proveído, el Sr. Querubín de Jesús ostentaba para dicho momento la calidad de poseedor hereditario sobre los predios pretendidos, es decir, que sí tenía un vínculo jurídicamente protegido respecto de los inmuebles.

Ello último puesto que, si bien el derecho a la restitución de tierras se instituye en un contexto transicional, jurídicamente hablando, puede aducirse que se incorpora al ordenamiento jurídico como una prerrogativa de carácter fundamental y de índole principalmente reparadora. Ahora, sin dejar de lado las características esbozadas y su carácter integral y preferente -con respecto a las demás formas de reparación-, no puede desconocerse igualmente que esta facultad ostenta una dimensión de contenido patrimonial; la cual se evidencia principalmente por el vínculo -entre las víctimas y sus tierras- que pretende proteger y las condiciones socio-económicas que busca transformar a partir de su reconocimiento; esto implica que su titularidad bien puede transmitirse, puesto que no hay disposición legal que así lo prohíba.

En conclusión, puede establecerse que el Sr. Querubín de Jesús fue víctima de abandono forzado, por causa del conflicto armado interno que ha padecido la sociedad colombiana; toda vez que en virtud de éste tuvo que desplazarse de su territorio, dejando abandonado el fundo que explotaba económicamente y sobre el cual detentaba la calidad de poseedor hereditario; de ahí que sea dable concluir que sobre la esfera jurídica del causante, con anterioridad a su deceso, se consolidó la titularidad de los predios pretendidos, y que con su deceso, el Sr. Querubín de Jesús se convirtió en poseedor hereditario de los mismos, por lo que con su desplazamiento adquirió la prerrogativa fundamental a la restitución de tierras y, correlativamente, la obligación en cabeza del Estado -y a su favor- consistente en propiciarle la restitución y la formalización sobre los fundos pretendidos.

| | |
|------------------|---|
| SUR | Partiendo desde el punto 39 en línea recta dirección sur-occidente hasta el punto 37, con una longitud de 27,11 metros con el señor Oscar Ocampo (antes José Ciriaco Ocampo). |
| OCCIDENTE | : Partiendo desde el punto 37 en línea recta dirección nor-occidente hasta el punto 28 (punto de partida), con una longitud de 18,9 metros con el señor Oscar Ocampo (antes José Ciriaco Ocampo). |

COORDENADAS LOTE A

COORDENADAS LOTE A

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRAFICAS | |
|-------|-----------------------------------|------------|------------------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD | LONGITUD |
| 28 | 1147896,65 | 841921,829 | 5° 55' 54,402" N | 75° 30' 17,986" W |
| 29 | 1147903,83 | 841941,454 | 5° 55' 54,637" N | 75° 30' 17,349" W |
| 30 | 1147910,01 | 841968,072 | 5° 55' 54,841" N | 75° 30' 16,484" W |
| 32 | 1147906,45 | 841973,3 | 5° 55' 54,725" N | 75° 30' 16,314" W |
| 39 | 1147897,46 | 841966,055 | 5° 55' 54,432" N | 75° 30' 16,548" W |
| 37 | 1147890,75 | 841939,79 | 5° 55' 54,212" N | 75° 30' 17,402" W |
| 28 | 1147896,65 | 841921,829 | 5° 55' 54,402" N | 75° 30' 17,986" W |
| | COORDENADAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ | | COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGA | |

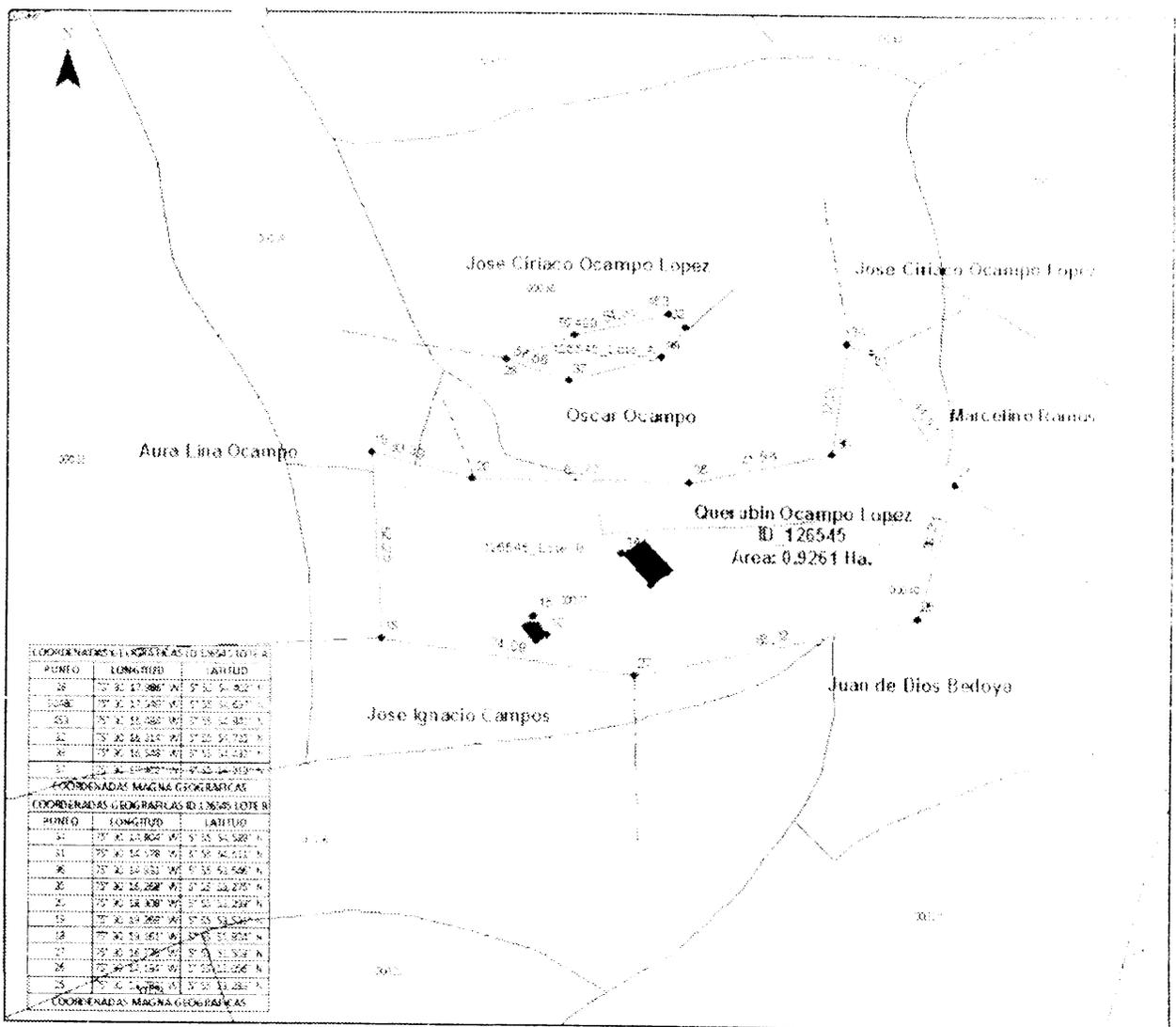
LINDEROS LOTE B

| | |
|------------------|--|
| NORTE | Partiendo desde el punto 19 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 20 con una longitud de 30,39 metros con Aura Lina Ocampo, desde el punto 20 con línea quebrada que pasa por los puntos 35, 36, en dirección oriente hasta llegar al punto 34, con una longitud de 137,01 metros colindando con Oscar Ocampo (antes José Ciriaco Ocampo). |
| ORIENTE | Partiendo desde el punto 34 en línea recta en dirección sur-oriente hasta llegar al punto 31, con una longitud de 7,36 metros colindando con José Ciriaco Ocampo y desde el punto 31 en línea recta en dirección sur oriente hasta llegar al punto 25, con una longitud de 44,97 metros con Marcelino Ramos. |
| SUR | Partiendo desde el punto 25 en línea quebrada que por el punto 26 en dirección Sur-Occidente hasta llegar al punto 27, con una longitud de 122,23 metros colindando con Juan de Dios Bedoya y desde el punto 27 en línea recta en dirección nor-occidente hasta llegar el punto 18, con una longitud de 74,09 metros con José Ignacio Campos. |
| OCCIDENTE | Partiendo desde el punto 18 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 19 (punto de partida), con una longitud de 52,25 metros colindando con Aura Lina Ocampo. |

COORDENADAS LOTE B

COORDENADAS LOTE B

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRAFICAS | |
|-------|-----------------------------------|------------|------------------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD | LONGITUD |
| 19 | 1147869,67 | 841882,279 | 5° 55' 53,521" N | 75° 30' 19,269" W |
| 20 | 1147862,59 | 841911,831 | 5° 55' 53,293" N | 75° 30' 18,308" W |
| 35 | 1147861,88 | 841974,592 | 5° 55' 53,275" N | 75° 30' 16,268" W |
| 36 | 1147870,11 | 842015,76 | 5° 55' 53,546" N | 75° 30' 14,931" W |
| 34 | 1147902,13 | 842019,739 | 5° 55' 54,589" N | 75° 30' 14,804" W |
| 31 | 1147899,73 | 842026,699 | 5° 55' 54,511" N | 75° 30' 14,578" W |
| 25 | 1147861,93 | 842051,052 | 5° 55' 53,283" N | 75° 30' 13,783" W |
| 26 | 1147824,27 | 842040,154 | 5° 55' 52,056" N | 75° 30' 14,134" W |
| 27 | 1147807,47 | 841958,854 | 5° 55' 51,503" N | 75° 30' 16,775" W |
| 18 | 1147817,52 | 841885,452 | 5° 55' 51,824" N | 75° 30' 19,161" W |
| 19 | 1147869,67 | 841882,279 | 5° 55' 53,521" N | 75° 30' 19,269" W |
| | COORDENADAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ | | COORDENADAS MAGNA SIRGA GEOGRÁFICA | |



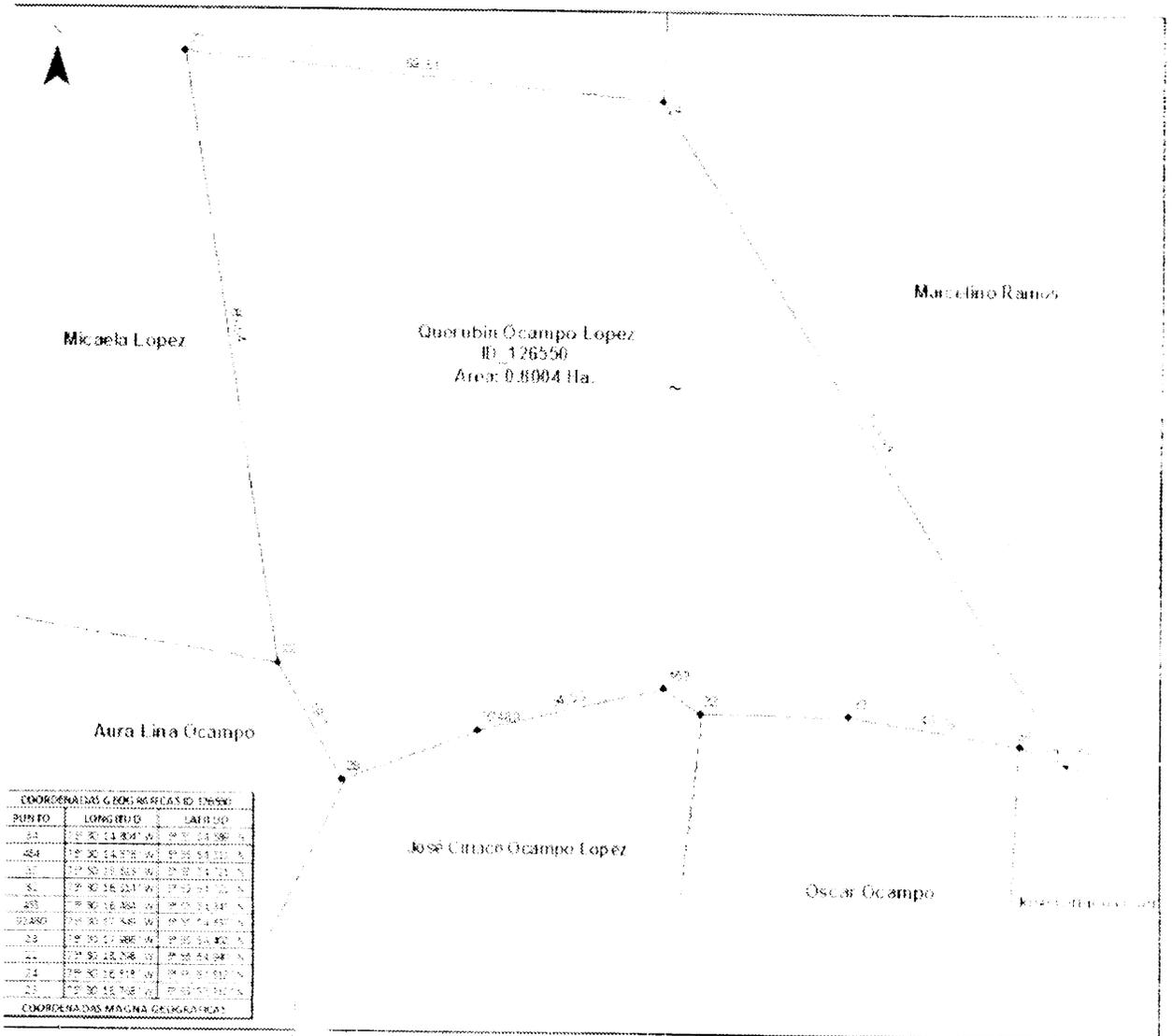
Predio "La Palma"

| LINDEROS | |
|----------|--|
| NORTE | Partiendo desde el punto 23 en línea recta en dirección sur-oriente hasta el punto 24, con una longitud de 69,51 metros con la señora Micaela López. |
| ORIENTE | Partiendo desde el punto 24 en línea recta en dirección sur-oriente hasta llegar al punto 454 con una longitud de 109,84 metro colindando con el señor Marcelino Ramos |

| | |
|-----------|---|
| SUR | Partiendo desde el punto 454 en línea recta en dirección nor-occidente hasta llegar al punto 34, con una longitud de 7,36 metros colindando con el señor José Ciriaco Ocampo López y desde el punto 34 en línea quebrada que pasa por punto 33 en dirección nor-occidental hasta llegar al punto 32 con una longitud de 46,78 metros colindando con el señor Oscar Ocampo y desde el punto 32 en línea quebrada que pasa por los puntos 452, 92480 hasta llegar al punto 28 con una longitud de 54,55 metros con José Ciriaco Ocampo López. |
| OCCIDENTE | Partiendo desde el punto 28 en línea recta en dirección nor-occidente hasta llegar al punto 22 con longitud de 19,1 metros colindando con la señora Aura Lina Ocampo y desde el punto 22 en línea recta en dirección nor-occidente hasta llegar al punto 23 (punto de partida) con una longitud de 86,54 metros con Micaela López. |

COORDENADAS

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|-------|--------------------|-------------|-------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 22 | 1147913,191 | 841912,2772 | 5° 55' 54,240" N | 75° 30' 16,238" W |
| 23 | 1147998,554 | 841898,0319 | 5° 55' 57,716" N | 75° 30' 16,768" W |
| 24 | 1147992,083 | 841967,2379 | 5° 55' 57,512" N | 75° 30' 16,518" W |
| 25 | 1147895,648 | 841921,8287 | 5° 55' 54,402" N | 75° 30' 17,986" W |
| 92480 | 1147903,825 | 841941,4544 | 5° 55' 54,537" N | 75° 30' 17,346" W |
| 453 | 1147910,005 | 841968,0722 | 5° 55' 54,841" N | 75° 30' 16,484" W |
| 454 | 1147898,733 | 842026,6969 | 5° 55' 54,511" N | 75° 30' 14,578" W |
| 32 | 1147905,448 | 841973,2998 | 5° 55' 54,725" N | 75° 30' 16,314" W |
| 31 | 1147905,251 | 841994,8515 | 5° 55' 54,721" N | 75° 30' 15,613" W |
| 28 | 1147902,128 | 842019,7987 | 5° 55' 54,389" N | 75° 30' 14,804" W |



Respecto al área del predio La Palma, paralelo al área georreferenciada por la UAEGRTD para la identificación del predio en el escrito de solicitud, esto es 0 H 8004 m², se encuentra el área contenida en la ficha predial que dan cuenta de una extensión mayor, consistente 1 H 7702 m² (f. 66).

Teniendo en cuenta dicha diferencia, este despacho se acogerá, para los efectos de la información del predio, a los datos establecidos en la georreferenciación realizada por el área catastral de la UAEGRTD, por ser estos productos de sistemas de medición más precisos, de índole cartográfica que la entidad utiliza para la identificación y ubicación espacial de los predios.

Sin embargo, es imperioso señalar que aunque en apariencia esta decisión vaya en detrimento de los intereses y derechos de la familia Ocampo López, debido a que el área que será tomada en cuenta en la presente providencia es menor a la establecida en la ficha predial, es preciso tener en cuenta que no se está disminuyendo físicamente el tamaño del predio, y, por el contrario, se está actualizado con una medición más precisa el área del inmueble; garantizando que hacia futuro no se presenten inconvenientes relativos a este asunto que puedan obstruir el goce efectivo de sus derechos como herederos, y a la restitución de la heredad.

Por otro lado, en lo que atañe a las características particulares de los predios objeto de reclamación, cabe advertir que estos predios no se encuentran ubicados dentro de

resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras; ni en zonas de parques naturales nacionales; ni en reservas forestales; ni en superficies reservadas para fines especiales, como explotación de recursos naturales no renovables; ni en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público, o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región; lo cual constituye una garantía en términos de estabilidad en el goce efectivo del derecho a la restitución y a la formalización del inmueble del pretensor, que como se expondrá, resulta avante, tal y como se corroboró con la información suministrada por CORANTIOQUIA (f. 285), la cual fue ratificada por la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Montebello (f. 225).

Asimismo, La Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (f. 277) certificó que en las coordenadas relacionadas con los predios denominados La Fonda y Las Palmas, “no se presenta registrado ningún evento por minas antipersonal (MAP) y municiones sin explotar (MUSE)”, en sus bases de datos.

7.3. La relación jurídica del peticionario con los predios abandonados.

Como ya se trató en el numeral 5.2 de esta sentencia, la legitimación del solicitante deviene de su condición de heredero de quien fuese el propietario de los predios reclamados, por lo que debe analizarse a profundidad la relación jurídica que éste tenía con los mismos.

En este sentido, se encuentra que el Sr. José Ciriaco Ocampo López adquirió el predio La Fonda, por compra que le realizó a José Tobías Ocampo López, a través de la Escritura Pública No. 336 del 16 de mayo de 1977, de la Notaría Única de Santa Bárbara (f. 83), tal como se observa en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 023-7527 (f. 176).

Por su parte, la relación jurídica del Sr. José Ciriaco Ocampo López con el predio La Palma, se derivó de la adjudicación que se le hiciera a éste en la sucesión de la Sra. Mercedes López de Ocampo y del Sr. Joaquín Ocampo López, a través de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello, con fecha del 13 de noviembre de 1972, protocolizada en la Notaría Única de Santa Bárbara, por Escritura Pública No. 727 del 30 de diciembre de 1972 (f. 61), tal como se observa en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 023-7528 (f. 179).

Siguiendo con la probanza de los hechos para acreditar la relación jurídica que se predica con los predios, se tiene que la defunción del propietario de los inmuebles se encuentra probada con la copia del respectivo registro civil que acredita su fallecimiento el día 23 de septiembre de 1991 (f. 113). Asimismo, se encuentra acreditada la relación de parentesco que ésta tenía como padre del solicitante, Querubín de Jesús Ocampo López (f. 36).

Así entonces, a partir del vínculo parental que el solicitante detentaba con el propietario de los inmuebles pretendidos, y la posterior muerte de éste, se erige una relación jurídica entre éste, junto con sus hermanos, y los bienes inmuebles, que se traduce en el derecho a la herencia, en el primer orden hereditario (arts. 1008, 1040 y 1045 del

C.C.); por tanto, la relación jurídica entre estos y la heredad objeto del petitum se traduce en la mera posesión de la herencia (artículo 757 Idem), la cual se ostenta hasta la fecha, particularmente por el Sr. Querubín de Jesús, en tanto que ni él ni sus hermanos han buscado la titularidad del derecho de dominio sobre los predios a través del correspondiente proceso de sucesión del Sr. José Ciriaco Ocampo López.

Cabe aclarar que si bien el Sr. Querubín de Jesús ha realizado varios negocios con algunos de sus hermanos sobre la herencia, a través de documentos de los cuales obra copia a folios 62 y 85, y actualmente posee el bien con ánimo de señor y dueño, lo cierto es que estos negocios y tal ánimo solo se dieron con ocasión del retorno a los predios, en el 2002, más no antes del desplazamiento, es decir, que para el momento en que se vio obligado a desplazarse de los bienes, solo ostentaba la calidad de poseedor hereditario, y por ende, en exactamente esa calidad es que está legitimado para incoar la presente acción.

En esa medida, es necesario, como se señaló al enunciar los problemas jurídicos a dilucidar, indicar que no podría adjudicársele los predios directamente al Sr. Querubín de Jesús, sino que lo procedente sería que a través de esta sentencia se restituya los predios a la masa herencial del Sr. José Ciriaco Ocampo López, pues ha de advertirse que un proceso de sucesión que derive una adjudicación de los predios escapa del resorte del proceso de restitución y formalización de tierras, instituido como un procedimiento de carácter especial por la Ley 1448 de 2011, dentro de un marco de justicia transicional, para lograr específicos fines.

En esta perspectiva, no se puede perder de vista que el trámite sucesoral que se ha de seguir vía jurisdiccional debe cumplir con unos presupuestos procesales (requisitos y términos expresamente indicados en el Código General del Proceso), pues omitir los mismos generaría una violación de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y la publicidad de cualquier otro heredero que no haya hecho parte este trámite especialísimo. Además, es imposible pensar que en un término de cuatro meses se podría tramitar no sólo lo referente al proceso de restitución, sino también el de sucesión, toda vez que éste cuenta con ciertas particularidades jurídicas que distan ostensiblemente del trámite de aquél.

El trámite sucesoral, vía jurisdiccional, responde a unos presupuestos procesales, requisitos y términos propios establecidos explícitamente en los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso, cuya omisión constituiría una grave e injusta violación a los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad tanto de los solicitantes como de terceros interesados.

Un lapso de cuatro meses, como ha sido concebido y dispuesto por la ley el trámite jurisdiccional del proceso de restitución de tierras, no sería suficiente para llevar a cabo conjuntamente el trámite de restitución de tierras y el proceso especial de sucesión, con respeto de los términos legales y con observancia de las exigencias particulares estatuidas para esta clase de procesos, en asuntos tan sustanciales como la presentación de la demanda y sus anexos, la apertura del proceso de sucesión, los plazos determinados para el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso -donde igualmente, una vez vencido el término de emplazamiento, se debe proceder al reconocimiento de interesados, bajo unos

condicionamientos específicos-, la presentación de inventarios y avalúos -que por cierto, corresponde a los interesados y no al juez-, su traslado y la tramitación de las objeciones.

Si bien el presente trámite de restitución de tierras exige la publicación de la admisión de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional, ésta no suple la publicación particular instituida para los procesos de sucesión. Adicionalmente, no es el funcionario judicial quien efectúa la partición, sino el partidor testamentario o en su defecto, los herederos y el cónyuge sobreviviente, por sí mismos o a través de sus apoderados judiciales expresamente facultados para ello. En caso contrario, el juez procede a designar partidor para tal fin, y efectuada esta partición, procede a su aprobación, si se respetan los derechos sustantivos de las partes.

Ello, sin perjuicio de las vicisitudes extraordinarias que se pueden presentar en el trámite de este proceso liquidatario de sucesión, como la aceptación de la herencia con o sin beneficio de inventario, la aceptación hasta concurrencia del crédito de los acreedores del asignatario, la repudiación de asignaciones a favor de incapaces o ausentes, la posibilidad de optar entre porción conyugal o gananciales, la eventualidad de solicitar la venta de bienes para el pago de deudas, la exclusión de bienes de la partición, el beneficio de separación y el decreto de posesión efectiva de la herencia.

No se debe desconocer que dentro de este trámite, por expresa disposición legal, algunos actos procesales son susceptibles del recurso de apelación, como el auto que niega o declara abierto el proceso de sucesión y el que acepta o niega el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge sobreviviente o compañero permanente, de acuerdo con el segundo inciso del artículo 490 y el numeral 7 del artículo 491 del Código General del Proceso. Estas controversias no podrían plantearse en el trámite de restitución de tierras, por constituir una excepción al principio de doble instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-099 de 2013.

En conclusión, los presupuestos procesales dispuestos para este particular tipo de procedimiento, no se compadecen con el trámite y los términos dispuestos para la acción especial de restitución y formalización de tierras, y pretermitir las etapas previstas por el legislador para el proceso de sucesión, sería patrocinar no solo el quebrantamiento de caros derechos fundamentales, como ya se señaló, sino adicionalmente violar los derechos sustanciales de terceras personas que no han sido convocadas al proceso, con lo que se transgrediría el derecho a la tutela judicial efectiva en los términos de los artículos 228 y 229 de la Constitución Política.

De otro lado, y para hacer más claridad sobre este asunto, debe tenerse en cuenta que ni el literal c del artículo 86, ni el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, facultan al juez de restitución de tierras para adelantar este tipo de procedimiento; todo lo contrario, lo que señalan las normas es que, en caso de adelantarse el proceso de sucesión ante el juez competente, el juez de restitución de tierras ordenará la suspensión del mismo, hasta tanto se tome decisión de fondo en el proceso de restitución de tierras, ello en relación con la suspensión, y en lo que atañe a la acumulación procesal, no hay prueba que frente a otra instancia judicial o administrativa se estén debatiendo derechos sobre estos predios. Entonces, en ningún momento las normas citadas habilitan a que en el

proceso de restitución de tierras se puedan adelantar concomitantemente otro tipo de procesos judiciales, simplemente por petición de la víctima o de su representante judicial.

Lo anterior no es óbice para que el solicitante en esta acción de restitución de tierras, pueda acceder al proceso de sucesión, en su condición diferencial de víctima del desplazamiento forzado y a la luz del principio de justicia transicional civil, puesto que precisamente con el debido respeto a ello, este Despacho judicial dispondrá la obligación que le asiste al Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara (Antioquia) o al Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello (Antioquia), según la cuantía de tramitar de forma prioritaria el proceso de sucesión intestada del causante José Ciriaco Ocampo López, sin que ello genere gasto procesal alguno para los herederos determinados y acreditados en este proceso, y con designación de un apoderado judicial que los represente en el trámite del proceso, lo cual estará a cargo de la Defensoría de Pueblo.

En conclusión, habrá de protegerse el derecho a la restitución de predios del Sr. Querubín de Jesús Ocampo López, ordenándose la restitución de los predios objeto del petitum a favor de la masa herencial del causante José Ciriaco Ocampo López; para lo cual se impartirán las órdenes que correspondan a las entidades competentes.

7.4. De las órdenes de la sentencia.

Corolario de todo lo expuesto, es un deber inexcusable ofrecer garantías y medidas de protección adicionales y concretas, con criterios diferenciales que respondan a las particularidades y al grado de vulnerabilidad de cada uno de ellos, todo lo cual se encuentra pensado para contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación, como trasfondo de las políticas de asistencia y reparación ejecutadas y adoptadas por parte del Estado. Este Despacho, plenamente comprometido con esta causa, dispondrá diversas medidas complementarias para el reclamante favorecido con la restitución y la formalización de tierras, a través de la presente sentencia.

Para ello, se tendrá en cuenta que el grupo familiar del señor Querubín de Jesús, para el momento del desplazamiento, estaba compuesto por su cónyuge, la señora Rocio Cadavid Cadavid, su hija Luz Milena Ocampo Cadavid, y su nieto, hijo de la anterior, Juan Camilo Garzón Ocampo.

7.4.1. Sobre la restitución. Consecuencialmente con la calidad en que acudió a la presente acción el Sr. Querubín de Jesús Ocampo López, es decir, como poseedor hereditario que fue desplazado de los inmuebles de propiedad de su padre, José Ciriaco Ocampo López, se protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras de aquél, y se ordenará la restitución de los inmuebles denominados La Fonda y La Palma a favor de la masa herencial del de-cujus.

7.4.2. En materia de pasivos. La Secretaría de Hacienda del Municipio de Montebello señaló que los predios solicitados cuentan con pasivos por concepto de impuesto predial, por lo que se le ordenará a dicha Secretaría dar aplicación al artículo 2 del Acuerdo No. 18 del 30 de agosto de 2013, exonerando al Sr. Querubín de Jesús Ocampo López de su pago, y del pago de impuesto predial unificado por el

periodo de un año. Igual orden se dará respecto de la deuda de la mejora que el solicitante tiene en el predio La Fonda, con código 2010000150003700001003. Sin embargo, no se ordenará condonar la deuda de la mejora de su hermano José Levi Ocampo López, comoquiera que no se acreditó que éste fuera víctima del conflicto armado interno.

Por su parte, como se acreditó que la deuda adquirida con la Cooperativa de Caficultores de Fredonia ya ha sido cancelada por parte del solicitante (f. 154 vto.), no se dará ninguna orden sobre el particular.

Respecto al alivio de los servicios públicos domiciliarios, no se dará ninguna orden sobre el particular, habida cuenta que EPM informó que se encuentra a paz y salvo por dicho concepto (f. 213).

7.4.3. En materia de vivienda y productividad de la tierra. En lo que respecta al subsidio de vivienda de Interés Social Rural, éste se le otorgará; siendo el Banco Agrario de Colombia, quien finalmente valore si el mismo se confiere en la modalidad de vivienda nueva o de mejoramiento de vivienda; atendiendo al cumplimiento o a la ausencia de requisitos de sismorresistencia y demás especificaciones técnicas, en la vivienda allí existente.

También se ordenará a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, la inclusión del solicitante y de su núcleo familiar, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos).

De igual forma, se ordenará a la Unidad Municipal de Gestión Agro-empresarial – UMAGRO, o a la dependencia de la Alcaldía de Montebello (Antioquia) que corresponda, priorizar al solicitante y a su grupo familiar, en proyectos productivos agrícolas, piscícolas y pecuarios gestionados para el territorio del Municipio.

7.4.4. En materia de educación y trabajo. Se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, la inclusión preferente del solicitante Querubín de Jesús Ocampo López y de su grupo familiar, en los programas de capacitación y habilitación laboral. Asimismo, respecto del menor Juan Camilo Garzón Ocampo, se darán las órdenes necesarias para que reciba acompañamiento educativo y los demás servicios del ICBF; atendiendo a su condición especial de retardo cognitivo severo.

7.4.5. En materia de acompañamiento psicosocial y otros. Se ordenará al Municipio de Montebello, a través de las diferentes secretarías y demás dependencias, la inclusión del solicitante y de su grupo familiar, de manera prioritaria y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección dirigidos a la población en situación de desplazamiento, así como en todos aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras propios de los entes territoriales, destinados específicamente a la población reparada por medio de esta acción.

7.4.6. En relación con la protección jurídica prevista en la Ley 387 de 1997, se ordenará la inscripción de esta medida, en atención a la voluntad del solicitante (f. 154).

Igualmente, se ordenará como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011²⁴. Para esto se ordenará a la ORIP de Santa Bárbara realizar las respectivas inscripciones.

7.4.7. En particular, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Departamento para la Prosperidad Social, entregar preferentemente al reclamante Querubín de Jesús y a su grupo familiar, las ayudas humanitarias de emergencia a que haya lugar y demás prerrogativas a las que tengan derecho -previa caracterización de las víctimas- e incluirlos en el programa Familias en su Tierra – FEST y en el programa Red Unidos. Asimismo para que, si aún no lo han hecho, entreguen la indemnización administrativa a que tienen derecho en razón al desplazamiento del cual fueron víctimas, de conformidad con la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará igualmente al Departamento para la Prosperidad Social, el registro del solicitante en sus programas, a fin de identificar los indicadores que se deben atender para vencer la pobreza extrema, con reconocimiento de su estado de vulnerabilidad y victimización que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

7.4.8. En materia de salud, teniendo en cuenta que el Sr. Querubín de Jesús Ocampo López sufrió un aneurisma, y aún padece sus consecuencias, que la Sra. Rocio Cadavid Cadavid sufre de la presión arterial, que su hija presenta un retardo mental leve y su nieto retardo congénico severo, se le ordenará la Secretaría de Salud de Montebello que se priorice la prestación de los servicios de salud que estos necesiten en atención a su flagrante situación de vulnerabilidad.

Se advierte que todos los programas en los cuales se ordene la inclusión de los reclamantes reconocidos como víctimas, están sometidos a su consentimiento previo. Por ende, en aras de lo anterior, deberá impartirse una asesoría integral previa sobre las diferentes estrategias consagradas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. Esta asesoría deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, sin que ésta pueda ser considerada como requisito de admisión para los programas aludidos, en los supuestos que los reclamantes soliciten su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de estas asesorías y la inclusión respectiva, se deberá informar a este Despacho oportunamente.

Finalmente, es necesario advertir que dentro de la Política Pública de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del conflicto armado interno emanada de la Ley 1448 de 2011, la protección de aquéllas no se agota con el sólo pronunciamiento formal que se haga del derecho a la restitución y a la formalización de tierras, concebido como una de las tantas formas de reparación, por lo cual el retorno, uso y goce de los predios aquí restituidos exigen el acompañamiento y apoyo de las autoridades estatales en el ámbito de sus competencias, quienes deberán aunar esfuerzos para la efectiva materialización de esta sentencia; así como en el seguimiento post-fallo que demande a esta Judicatura, de conformidad con el artículo 102 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

²⁴ Prohibición para enajenar el bien inmueble formalizado, durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras del Sr. **QUERUBÍN DE JESÚS OCAMPO LÓPEZ**, identificado con la C.C. 71.141.007 de Montebello, Antioquia, como heredero del Sr. José Ciriaco Ocampo López, quien en vida se identificó con la C.C. 692.462.

SEGUNDO: RESTITUIR a favor de la masa herencial del Sr. José Ciriaco Ocampo López los inmuebles denominados La Fonda y La Palma, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 023-7527 y 023-7528 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), fichas prediales Nos. 14902127 y 14902130, cédulas catastrales Nos. 647-2-001-000-015-0037-0000-00000 y 647-2-001-000-015-0038-0000-00000, ubicados en la Vereda El Socorro, del municipio de Montebello (Antioquia), con unas extensiones de 0 H. 9261 m² y 0 H. 8004 m², respectivamente, e identificados con los siguientes linderos y coordenadas:

Predio “La Fonda”

| LINDEROS PREDIO MATRIZ | |
|------------------------|--|
| NORTE | Partiendo desde el punto 28 en línea quebrada que pasa por el punto 92480, 453, 32 y 34 en dirección oriente hasta el punto 31, con una longitud de 108,69 metros con el señor José Ciriaco Ocampo. |
| ORIENTE | Partiendo desde el punto 31 en línea recta dirección sur-Oriente hasta el punto 25, con una longitud 44,97 metros con el señor Marcelino Ramos. Y desde el punto 25 en línea recta dirección sur-Occidente hasta llegar al punto 26 con una longitud de 39,21 metros con Juan de Dios Bedoya. |
| SUR | Partiendo desde el punto 26 en línea recta dirección sur-Occidente hasta el punto 27, con una longitud de 83,02 metros con el señor Juan de Dios Bedoya. Y desde el punto 27 en línea recta dirección Nor-Occidente hasta llegar al punto 18 con una longitud de 74,04 metros con José Ignacio Campos. |
| OCIDENTE | Partiendo desde el punto 18 en línea quebrada que pasa por el punto 19, 20, 21 y 37 dirección Nor-Oriente hasta el punto 28, con una longitud de 141,2 metros con la señor Aura Lina Ocampo. |
| LINDEROS LOTE A | |
| NORTE | Partiendo desde el punto 28 en línea quebrada que pasa por el punto 92480 y 453 en dirección oriente hasta el punto 32, con una longitud de 54,55 metros con el señor José Ciriaco Ocampo. |
| ORIENTE | Partiendo desde el punto 32 en línea recta hasta llegar al punto 39 en dirección sur-occidente hasta el punto 39, con una longitud de 11,55 metros con el señor Oscar Ocampo |

| | |
|------------------|---|
| SUR | Partiendo desde el punto 39 en línea recta dirección sur-occidente hasta el punto 37, con una longitud de 27,11 metros con el señor Oscar Ocampo (antes José Ciriaco Ocampo). |
| OCCIDENTE | : Partiendo desde el punto 37 en línea recta dirección nor-occidente hasta el punto 28 (punto de partida), con una longitud de 18,9 metros con el señor Oscar Ocampo (antes José Ciriaco Ocampo). |

COORDENADAS LOTE A

COORDENADAS LOTE A

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRAFICAS | |
|-------|-----------------------------------|------------|------------------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD | LONGITUD |
| 28 | 1147896,65 | 841921,829 | 5° 55' 54,402" N | 75° 30' 17,986" W |
| 29 | 1147903,83 | 841941,454 | 5° 55' 54,637" N | 75° 30' 17,349" W |
| 30 | 1147910,01 | 841968,072 | 5° 55' 54,841" N | 75° 30' 16,484" W |
| 32 | 1147906,45 | 841973,3 | 5° 55' 54,725" N | 75° 30' 16,314" W |
| 39 | 1147897,46 | 841966,055 | 5° 55' 54,432" N | 75° 30' 16,548" W |
| 37 | 1147890,75 | 841939,79 | 5° 55' 54,212" N | 75° 30' 17,402" W |
| 28 | 1147896,65 | 841921,829 | 5° 55' 54,402" N | 75° 30' 17,986" W |
| | COORDENADAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ | | COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGA | |

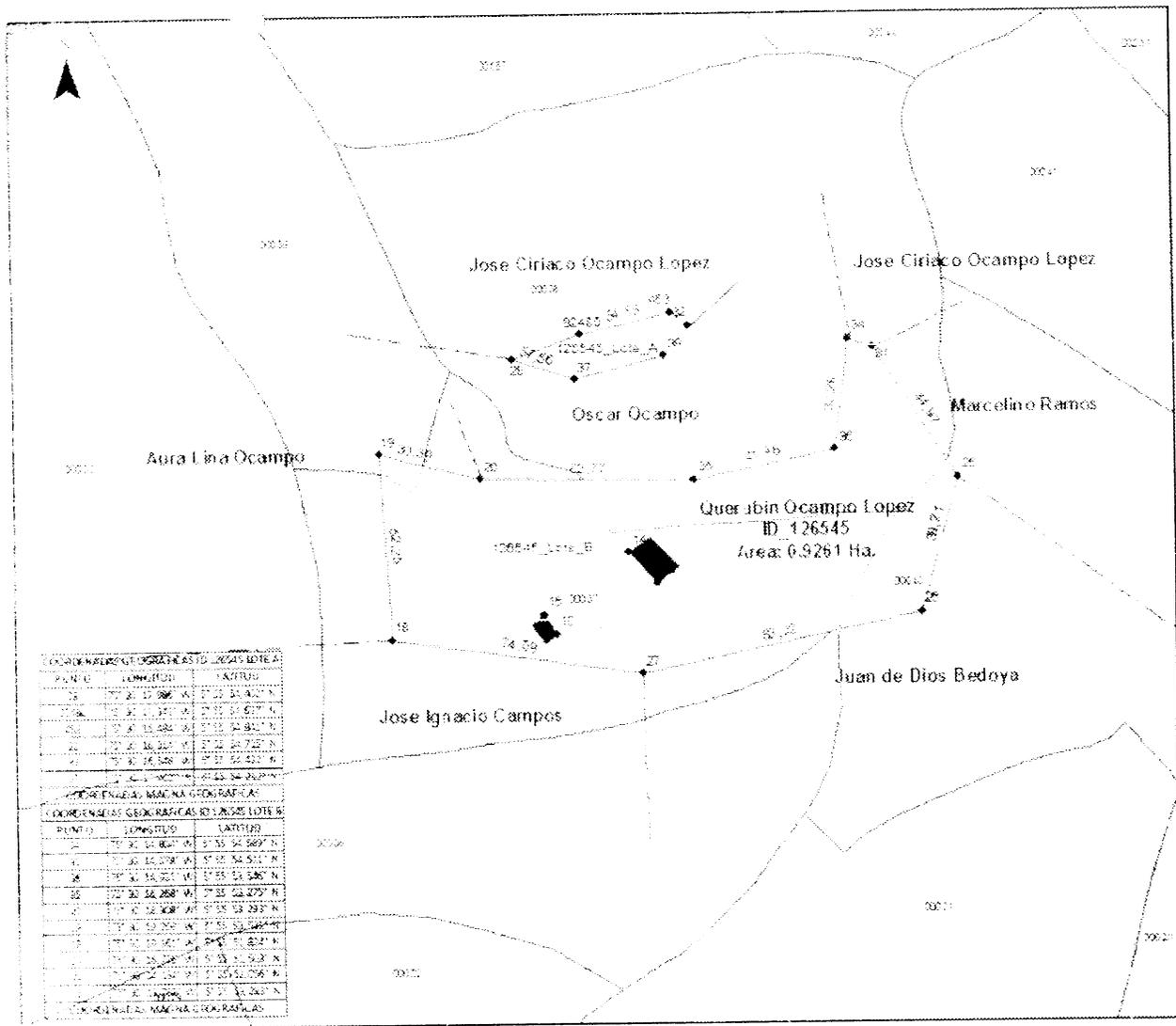
LINDEROS LOTE B

| | |
|------------------|--|
| NORTE | Partiendo desde el punto 19 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 20 con una longitud de 30,39 metros con Aura Lina Ocampo desde el punto 20 con línea quebrada que pasa por los puntos 35, 36, en dirección oriente hasta llegar al punto 34, con una longitud de 137,01 metros, colindando con Oscar Ocampo (antes José Ciriaco Ocampo). |
| ORIENTE | Partiendo desde el punto 34 en línea recta en dirección sur-oriente hasta llegar al punto 31, con una longitud de 7,36 metros colindando con José Ciriaco Ocampo y desde el punto 31 en línea recta en dirección sur oriente hasta llegar al punto 25, con una longitud de 44,97 metros con Marcelino Ramos. |
| SUR | Partiendo desde el punto 25 en línea quebrada que por el punto 26 en dirección Sur-Occidente hasta llegar al punto 27, con una longitud de 122,23 metros colindando con Juan de Dios Bedoya y desde el punto 27 en línea recta en dirección nor-occidente hasta llegar el punto 18, con una longitud de 74,09 metros con José Ignacio Campos. |
| OCCIDENTE | Partiendo desde el punto 18 en línea recta en dirección norte hasta llegar al punto 19 (punto de partida), con una longitud de 52,25 metros colindando con Aura Lina Ocampo. |

COORDENADAS LOTE B

COORDENADAS LOTE B

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRAFICAS | |
|-----------------------------|--------------------|------------|------------------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD | LONGITUD |
| 19 | 1147869,67 | 841882,279 | 5° 55' 53,521" N | 75° 30' 19,269" W |
| 20 | 1147862,59 | 841911,831 | 5° 55' 53,293" N | 75° 30' 18,308" W |
| 35 | 1147861,88 | 841974,592 | 5° 55' 53,275" N | 75° 30' 16,268" W |
| 36 | 1147870,11 | 842015,76 | 5° 55' 53,546" N | 75° 30' 14,931" W |
| 34 | 1147902,13 | 842019,739 | 5° 55' 54,589" N | 75° 30' 14,804" W |
| 31 | 1147899,73 | 842026,699 | 5° 55' 54,511" N | 75° 30' 14,578" W |
| 25 | 1147861,93 | 842051,052 | 5° 55' 53,283" N | 75° 30' 13,783" W |
| 26 | 1147824,27 | 842040,154 | 5° 55' 52,056" N | 75° 30' 14,134" W |
| 27 | 1147807,47 | 841958,854 | 5° 55' 51,503" N | 75° 30' 16,775" W |
| 18 | 1147817,52 | 841885,452 | 5° 55' 51,824" N | 75° 30' 19,161" W |
| 19 | 1147869,67 | 841882,279 | 5° 55' 53,521" N | 75° 30' 19,269" W |
| COORDENADAS COLOMBIA BOGOTÁ | | MAGNA | COORDENADAS GEOGRAFICA MAGNA SIRGA | |



| COORDENADAS GEOGRAFICAS LOTE A | | | |
|--------------------------------|-------------------|------------------|--|
| PUNTO | LONGITUD | LATITUD | |
| 19 | 75° 30' 19,269" W | 5° 55' 53,521" N | |
| 20 | 75° 30' 18,308" W | 5° 55' 53,293" N | |
| 35 | 75° 30' 16,268" W | 5° 55' 53,275" N | |
| 36 | 75° 30' 14,931" W | 5° 55' 53,546" N | |
| 34 | 75° 30' 14,804" W | 5° 55' 54,589" N | |
| 31 | 75° 30' 14,578" W | 5° 55' 54,511" N | |
| 25 | 75° 30' 13,783" W | 5° 55' 53,283" N | |
| 26 | 75° 30' 14,134" W | 5° 55' 52,056" N | |
| 27 | 75° 30' 16,775" W | 5° 55' 51,503" N | |
| 18 | 75° 30' 19,161" W | 5° 55' 51,824" N | |
| 19 | 75° 30' 19,269" W | 5° 55' 53,521" N | |

| COORDENADAS GEOGRAFICAS MAGNA SIRGA | | | |
|-------------------------------------|-------------------|------------------|--|
| PUNTO | LONGITUD | LATITUD | |
| 19 | 75° 30' 19,269" W | 5° 55' 53,521" N | |
| 20 | 75° 30' 18,308" W | 5° 55' 53,293" N | |
| 35 | 75° 30' 16,268" W | 5° 55' 53,275" N | |
| 36 | 75° 30' 14,931" W | 5° 55' 53,546" N | |
| 34 | 75° 30' 14,804" W | 5° 55' 54,589" N | |
| 31 | 75° 30' 14,578" W | 5° 55' 54,511" N | |
| 25 | 75° 30' 13,783" W | 5° 55' 53,283" N | |
| 26 | 75° 30' 14,134" W | 5° 55' 52,056" N | |
| 27 | 75° 30' 16,775" W | 5° 55' 51,503" N | |
| 18 | 75° 30' 19,161" W | 5° 55' 51,824" N | |
| 19 | 75° 30' 19,269" W | 5° 55' 53,521" N | |

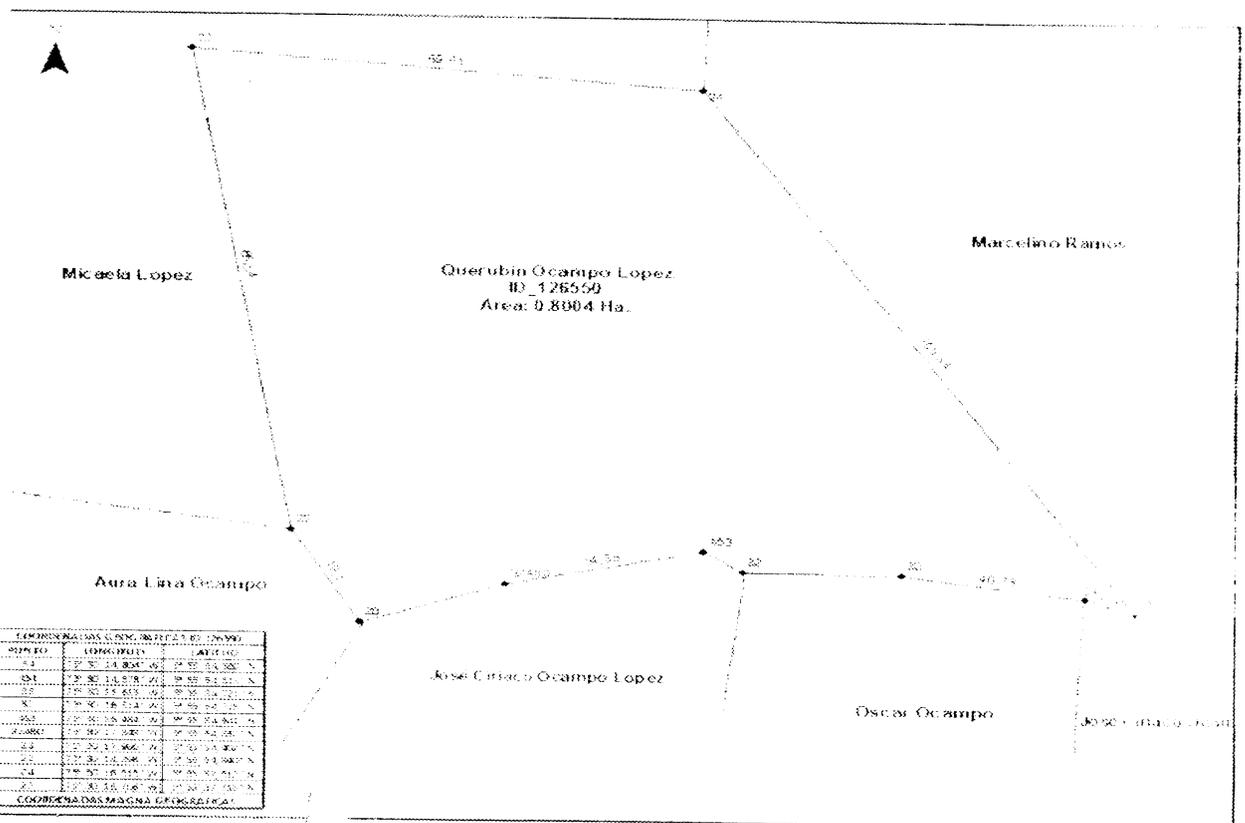
Predio "La Palma"

| LINDEROS | |
|----------|--|
| NORTE | Partiendo desde el punto 23 en línea recta en dirección sur-oriente hasta el punto 24, con una longitud de 69,51 metros con la señora Micaela López. |
| ORIENTE | Partiendo desde el punto 24 en línea recta en dirección sur-oriente hasta llegar al punto 454 con una longitud de 109,84 metro colindando con el señor Marcelino Ramos |

| | |
|------------------|---|
| SUR | Partiendo desde el punto 454 en línea recta en dirección nor-occidente hasta llegar al punto 34, con una longitud de 7.36 metros colindando con el señor José Ciriaco Ocampo López y desde el punto 34 en línea quebrada que pasa por punto 33 en dirección nor-occidental hasta llegar al punto 32 con una longitud de 46.78 metros colindando con el señor Oscar Ocampo y desde el punto 32 en línea quebrada que pasa por los puntos 452, 92480 hasta llegar al punto 28 con una longitud de 46.78 metros con José Ciriaco Ocampo López. |
| OCCIDENTE | Partiendo desde el punto 28 en línea recta en dirección nor-occidente hasta llegar al punto 22 con longitud de 19.1 metros colindando con la señora Aura Lina Ocampo y desde el punto 22 en línea recta en dirección nor-occidente hasta llegar al punto 23 (punto de partida) con una longitud de 86,54 metros con Micaela López. |

COORDENADAS

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRAFICAS | |
|-------|--------------------|-------------|-------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (°'") | LONGITUD (°'") |
| 22 | 1147913,191 | 841912,2772 | 5° 55' 54,540" N | 75° 30' 12,298" W |
| 23 | 1147998,554 | 841836,0319 | 5° 55' 57,716" N | 75° 30' 19,768" W |
| 24 | 1147902,083 | 841987,2379 | 5° 55' 57,512" N | 75° 30' 19,518" W |
| 28 | 1147896,648 | 841921,8287 | 5° 55' 54,402" N | 75° 30' 17,680" W |
| 92480 | 1147903,826 | 841941,4644 | 5° 55' 54,637" N | 75° 30' 17,349" W |
| 453 | 1147910,035 | 841968,0722 | 5° 55' 54,641" N | 75° 30' 17,494" W |
| 454 | 1147999,733 | 842026,6989 | 5° 55' 54,511" N | 75° 30' 14,773" W |
| 32 | 1147905,448 | 841973,2998 | 5° 55' 54,725" N | 75° 30' 19,214" W |
| 33 | 1147906,251 | 841994,8516 | 5° 55' 54,721" N | 75° 30' 19,413" W |
| 34 | 1147902,123 | 842019,7387 | 5° 55' 54,589" N | 75° 30' 14,204" W |



TERCERO: Consecuentemente, **ORDENAR** al Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara (Antioquia), o al Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello (Antioquia)

según la cuantía, adelantar el proceso de sucesión intestada del causante José Ciriaco Ocampo López, de manera preferencial y sin que ello genere gastos o costas procesales alguna para los herederos determinados y acreditados en este proceso.

Para la representación judicial de los herederos del Sr. José Ciriaco Ocampo López dentro del proceso sucesorio, estará a cargo de la Defensoría del Pueblo, quien deberá asignar un abogado, previa solicitud de los interesados. En todo caso, las erogaciones que se causen por concepto de publicaciones y notificaciones a que haya lugar, serán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Esta entidad igualmente está en la obligación de suministrar al Defensor designado, toda la colaboración e información necesaria para llevar a buen término el trámite sucesorio.

Por Secretaría expídase el correspondiente oficio con destino a la Defensoría del Pueblo, en el cual se le hará saber los nombres de los herederos determinados y acreditados ante este juzgado. Tan solo se notificará a dichos juzgados de la presente orden cuando la Defensoría del Pueblo de cuenta del nombramiento de uno de sus abogados para llevar a cabo el respectivo proceso de sucesión, y éste a su vez, cuente con el poder conferido por los interesados en el trámite sucesorio; lo cual deberá reportar de inmediato a este despacho judicial.

CUARTO: ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), y conforme con el ordinal anterior:

4.1. Registrar la presente sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 023-7527 y 023-7528.

4.2. Inscribir como medidas de protección, las restricciones establecidas en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, y 101 de la Ley 1448 de 2011, consistentes en la prohibición para enajenar los bienes inmuebles restituidos durante el término de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, y en el impedimento de cualquier limitación al derecho de propiedad.

4.3. Cancelar las medidas cautelares de inscripción de la admisión de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio.

Librense por Secretaría los oficios correspondientes, dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara (Antioquia), para que en el término de quince (15) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, de cumplimiento a lo ordenado. Lo anterior, sin que ello implique erogación alguna para el solicitante restituido, conforme lo señalado en el parágrafo 1º del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Montebello (Antioquia), por conducto de la secretaría o dependencia competente, según corresponda:

5.1. A través de su Secretaría de Hacienda, dar aplicación al artículo 2 del acuerdo No. 18 del 30 de agosto de 2013, y en consecuencia, exonerar del pago de impuesto predial unificado por el periodo de un año, respecto a los inmuebles descritos en el ordinal

segundo de esta sentencia, y respecto de la mejora con código 2010000150003700001003.

5.2. Incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, así como en aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras propios del ente territorial y destinados específicamente a la población reparada, por medio de la restitución jurídica y material de tierras, a los cónyuges Querubín de Jesús Ocampo López y Rocío Cadavid Cadavid, su hija Luz Milena Ocampo Cadavid, y su nieto Juan Camilo Garzón Ocampo.

5.3. A través de la Unidad Municipal de Gestión Agro-empresarial – UMAGRO o dependencia que corresponda, priorizar, al señor Querubín de Jesús Ocampo López en proyectos productivos agrícolas, piscícolas y/o pecuarios gestionados para el territorio del municipio.

5.4. A través de la Secretaría de Salud Municipal -o quien haga sus veces-, garantizar la prestación de servicios de salud al Sr. Querubín de Jesús Ocampo López, a las Sras. Rocío Cadavid Cadavid y Luz Milena Ocampo Cadavid, y al menor Juan Camilo Garzón Ocampo; brindándoles un trato prioritario y preferente, tomando en cuenta las condiciones especiales de salud de este grupo familiar.

5.5. A través de la Secretaría de Educación Municipal -o quien haga sus veces-, incluir con prioridad y con enfoque diferencial, -sin perjuicio del orden lógico que corresponda- en la oferta académica institucional al Sr. Querubín de Jesús Ocampo López, a las Sras. Rocío Cadavid Cadavid y Luz Milena Ocampo Cadavid, y al menor Juan Camilo Garzón Ocampo, en caso que los mismos se encuentren interesados en hacerse partícipes de tal oferta.

Se advierte que la inclusión en estos programas deberá ser sometida al consentimiento de los beneficiarios. En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida de la UAEGRTD y del MUNICIPIO DE MONTEBELLO. Esta asesoría tendrá que efectuarse como máximo dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

Líbrense los oficios correspondientes por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

SSEXTO: CONCEDER al señor Querubín de Jesús Ocampo López (C.C. 71.140.349) subsidio de vivienda de interés social rural, administrado por el Banco Agrario. Se advierte a la referida entidad, que deberá desplegar tal diligenciamiento con el fin de verificar si en la vivienda ubicada en el inmueble "La Fonda", se evidencia necesario construir una nueva casa de habitación que cumpla los requisitos de sismorresistencia y demás normas técnicas, o si solo requiere de mejoramiento de la vivienda. Ello siempre y cuando sea voluntad del restituido su aceptación. Lo anterior deberá verificarse dentro

de los TREINTA (30) días siguientes a la notificación de esta sentencia a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario, para que proceda de conformidad.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Coordinación de Proyectos Productivos de la UAEGRTD, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), al Sr. Querubín de Jesús Ocampo López (C.C. 71.140.349) como poseedor hereditario actual de los predios.

No obstante, la inclusión deberá estar sometida al consentimiento del beneficiario, para lo cual se deberá brindar una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Esta asesoría tendrá que efectuarse como máximo dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para el auxilio, cuando el reclamante solicite su inclusión por sus propios medios. Sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva, deberá informarse oportunamente a este despacho.

OCTAVO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de capacitación y habilitación laboral al Sr. Querubín de Jesús Ocampo López y a su núcleo familiar.

Se advierte que la inclusión en estos programas estará sometida al consentimiento de los beneficiarios. En aras de lo anterior, se deberá impartir una asesoría integral previa sobre estas estrategias. Su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida de la UAEGRTD y del SENA. Esta asesoría tendrá que efectuarse como máximo dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia, precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas existentes, en el supuesto que los restituidos soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

NOVENO: ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en el programa Familias en su Tierra -FEST-, en el programa Red Unidos, y en todos los demás que se encuentren dentro de sus competencias, al Sr. Querubín de Jesús Ocampo López (C.C. 71.140.349), y a su grupo familiar. Asimismo, para que los registre en sus programas, a fin de identificar los indicadores que se deben atender para vencer su condición de pobreza extrema, con reconocimiento de su estado de vulnerabilidad y victimización, que demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

No obstante, se advierte que la inclusión en los programas deberá estar sometida al consentimiento de estos. En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias, la cual deberá acontecer en la vivienda objeto de restitución o, en su defecto, en el Municipio de Montebello, o podrá realizarse por medio de videoconferencia -de ser posible y siempre y cuando ésta no implique un desplazamiento mayor del casco urbano del ente territorial para los reclamantes- y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, del Departamento para la Prosperidad Social (DPS) y de la UAEGRTD.

Esta asesoría deberá efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que los restituidos y su grupo familiar soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

DÉCIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UAEARIV, si aún no lo ha hecho, entregar preferentemente a favor del Sr. Querubín de Jesús Ocampo López (C.C. 71.140.349) y de su grupo familiar -previa caracterización de las víctimas-, las ayudas humanitarias de emergencia a las que haya lugar, y de ellas proceder. Asimismo, y si aún no lo ha hecho, para que les reconozca a estos la suma de dinero a la que tengan derecho por concepto de indemnización administrativa, en razón al desplazamiento de cual fue víctima este grupo familiar.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, por conducto de la dependencia que corresponda, que incluya al Menor Juan Camilo Garzón Ocampo, prioritariamente y con enfoque diferencial, en los programas “Desayunos infantiles con Amor”, “Hogar Comunitario – Hogar Infantil” y “Centro de Desarrollo Infantil”, y en todos los demás programas de primera infancia, niñez y adolescencia, aplicables a su condición de discapacidad, de conformidad con su edad y ubicación geográfica.

No obstante, se advierte que la inclusión en los programas deberá estar sometida al consentimiento del grupo familiar del restituido. En aras de lo anterior, habrá de impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias, la cual deberá acontecer en la vivienda objeto de restitución o, en su defecto, en el casco urbano del Municipio de Montebello, o podrá realizarse por medio de videoconferencia -de ser posible y siempre y cuando ésta no implique un desplazamiento mayor del casco urbano del ente territorial para los reclamantes- y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y de la UAEGRTD.

Esta asesoría deberá efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión en los programas, en el supuesto que el restituido y su grupo familiar soliciten su inclusión por sus propios medios. Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse oportunamente a este Despacho.

Líbrese el oficio correspondiente por Secretaría, comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO SEGUNDO: Conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, el señor Querubín de Jesús Ocampo López (C.C. 71.140.349) podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Por Secretaría líbrese la comunicación pertinente al Banco Agrario de Colombia, Oficina Principal de Bogotá y de Montebello (Antioquia), y a FINAGRO comunicando lo aquí resuelto.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales del departamento de Antioquia, especialmente a los Comandos de la Cuarta Brigada del Ejército de Colombia, Batallón Especial Energético Vías No 4 BG Jaime Polanía Puya, con sede en el municipio de Montebello (Antioquia), y a los Comandos de Policía de Montebello, Antioquia, y del Departamento de Policía de Antioquia, quienes tienen jurisdicción en el lugar de ubicación del inmueble restituido, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta sentencia, de manera personal o a través de oficio, al solicitante por intermedio de su apoderada judicial, adscrita a la UAEGRTD; a la Procuradora 37 Judicial I de Restitución de Tierras; al Representante Legal del municipio de Montebello, Antioquia; al Sr. Pablo Ocampo López, a la Sra. Olivia Palacio Bedoya, como representante de María Oliva Ocampo López, al Sr. José Levi Ocampo López, al Sr. Félix Ocampo López, al Sr. Alirio Ocampo López, al Sr. Julio Ocampo López, al Sr. Hernando Ocampo Osorio y al Sr. Javier de Jesús Ocampo López, para lo cual se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
JUEZA